

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Calle 6 No. 5-23, Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 17 013 31 12 001 2020 00051 00

Fecha: Enero 15 de 2021

La demanda de reconvención invocada por el señor **URIEL ARIAS ORREGO** en contra de la señora **YULIANA ANDREA HENAO ARENAS**, presentada en virtud del traslado de la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, se procederá a su admisión con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 371 del Estatuto General del Proceso, contempla la figura jurídica de la reconvención, que en sus dos primeros incisos preconiza:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

“Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia”.

2. El texto genitor que se analiza, cumple con los requisitos que enuncia el artículo referido y los detallados en el artículo 82 del mismo libro con el anexo de los documentos que en lo pertinente enlista el artículo 84 y el especial de que trata el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, lo que nos conducirá indefectiblemente a su admisibilidad y así se dirá en el acápite respectivo de este auto.

4. El traslado se surtirá a la reconvenida mediante la notificación por estado,

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvención incoada por el señor **URIEL ARIAS ORREGO** frente a la señora **YULIANA ANDREA HENAO ARENAS**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda de reconvención a la reconvenida mediante la notificación de este auto por estado, que será por veinte (20) días.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **NACY RESTREPO GARRIDO**, para que asesore a su patrocinado conforme a las facultades que le confiere la institución procesal del amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE AGUADAS-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0227979f32b8838d049b974c1f590665d02ba4c72df5df0032f0dffef221090b**

Documento generado en 15/01/2021 12:09:27 p.m.